000846/2023

Comodoro Rivadavia, doce de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN AUTOS:"B. B. V. S.R.L. s/CONSURSO PREVENTIVO"EXPTE N° 3361/2018 s/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA" Expte. N° 846/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1858/20), por haber apelado la concursada incidentada la sentencia definitiva n° 1267/23 y la acreedora incidentista haber apelado la regulación de honorarios por altos.

La resolución impugnada declara verificado el crédito insinuado por el Estado Nacional (Ministerio de Educación de la República Argentina) con carácter quirografario por la suma de $ 40.752.324,71, impone las costas al verificante tardío y regula honorarios.

I. Recurso de la concursada.

La recurrente en su memoria –ID 1282422- critica la decisión del magistrado que, según manifiesta la parte, considera agotada y firme la instancia administrativa. Dice que en el punto 2) se destaca que las resoluciones administrativas que enuncia se encuentran firmes y con carácter de cosa juzgada. Agrega que en la resolución se sostiene que el expediente iniciado por su parte, n° 1149/2020, conforme dichos del síndico no tiene por objeto las resoluciones que fundan el crédito insinuado por lo que no obsta su verificación, circunstancia que contradice sosteniendo que en el expediente en trámite n° 2700/2023 ante el fuero contencioso administrativo federal n° 1, se impugna las resoluciones administrativas que llevaron a la rescisión de la relación contractual con el Estado Nacional. Insiste en la vinculación de este proceso con el presente incidente y su relación con la

causa del crédito que se pretende verificar. Solicita se revoque la decisión y se suspenda el proceso hasta tanto se dicte resolución sobre la competencia y habilitación de instancia que se encuentran pendientes. Solicita se agregue como hecho nuevo el pedido de prórroga del Ministerio que sostiene dilatan el trámite del proceso de conocimiento.

La acreedora verificante contesta agravios por ID 1295756, solicita se declare desierto el recurso y pide asimismo su rechazo con costas.

De las constancias de autos surge que a fs.18/55, el acreedor Estado Nacional-Ministerio de Educación de la República Argentina, promueve la verificación de sus créditos de carácter quirografario por la suma de $ 40.785.532,13 de conformidad al art. 56 de la LCyQ, con motivo de las rescisiones contractuales de las Licitaciones Públicas Internacionales identificadas bajo los números 17/16,18/16,19/16 y 20/16 de las que la concursada fue adjudicataria a través de la U. conformada con la firma E. I. SRL. Señala que el crédito se verifica por el 5% de la suma total de capital con más intereses, equivalente a la participación de la concursada en la U. Relata los antecedentes del caso, las causas que motivaron la rescisión contractual con la U. E. I. SRL /B. B. V. SRL, los actos administrativos dictados y estado del trámite, detalle de los rubros y montos reclamados, incumplimiento de la concursada, adjunta documental en soporte electrónico y ofrece prueba. Solicita atento los fundamentos que expone, se exima de costas.

Sustanciado el incidente, previo dictamen de la sindicatura, se dicta la sentencia aquí recurrida que declara verificado el crédito de Estado Nacional

Ministerio de Educación de la República Argentina, por la suma de $ 40.752.324,71 con carácter quirografario.

II. En primer lugar, atento el expreso pedido de declarar desierto el recurso, corresponde señalar que este tribunal sostiene un criterio amplio en relación al rigor formal de los recursos en respeto por el derecho de defensa de los litigantes, por ello, dado que la concursada recurrente ha individualizado sus agravios corresponde rechazar el pedido y proceder al tratamiento del recurso.

El crédito de autos tiene su origen en la rescisión de los contratos oportunamente suscriptos por la U. y por los que la concursada recibió anticipos destinados a financiación y acopio de materiales que debe restituir como consecuencia de no haber cumplido con su obligación, aconsejando el síndico verificar el crédito por la suma de $ 40.752.324,71 con carácter quirografario.

De la documental adunada se constata la causa del crédito insinuado, expedientes administrativos, resoluciones administrativas dictadas y el rechazo de los recursos administrativos intentados por la UTE contra la decisión que rescinde las licitaciones y obras adjudicadas, actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y cuyo trámite la concursada no desconoce.

El pedido del acreedor cuenta con dictamen favorable del síndico (ID 1129658) que aconseja verificar el crédito por la suma de $ 40.752.324,71 como quirografario.

La pendencia del trámite judicial correspondiente al Expte. N° 2700/2023 que invoca la concursada no impide la verificación tardía del crédito atento que de las constancias agregadas de aquella causa surge que las partes no son las mismas, en el proceso de conocimiento

la actora es la U. y aquí la acción involucra a B. B. V. SRL en el porcentaje insinuado, el objeto no es el mismo y excede el marco del presente incidente, en virtud que si bien se cuestiona los actos administrativos que revocaron las licitaciones y contratos con el Estado Nacional, en el proceso de conocimiento se incluyen otras cuestiones y reclamos por el pago de rubros y anticipos que la accionante-U.- entiende que le asiste derecho, proceso judicial que está pendiente de resolución sobre la competencia del tribunal y habilitación de la instancia, circunstancias que enervan la litispendencia invocada y no constituyen obstáculo para la verificación decretada.

Los argumentos expuestos no constituyen crítica concreta y objetiva de los fundamentos del fallo y son insuficientes para modificar el criterio sostenido en la instancia de grado.

En relación al escrito que la concursada pretende incorporar como hecho nuevo, el mismo deviene inadmisible (art. 278 CPr).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la concursada incidentada y confirmar la decisión de grado que ordena verificar el crédito de la parte actora.

Honorarios:

En relación al recurso de la actora incidentista contra la regulación de honorarios por altos, único argumento invocado para su revisión se advierte que no asiste razón al recurrente.

Del auto regulatorio surge que el magistrado funda la decisión en los artículos 5, 6, 8, 9, 32, 47 y 49 de la ley de aranceles para abogados y art. 287 LCyQ, normas aplicables al caso en virtud de la naturaleza incidental del presente proceso. En consecuencia, atento la labor

desarrollada, etapas cumplidas y normas invocadas, se observa que la regulación fijada en la instancia de grado por el presente incidente es razonable y conforme a derecho, por lo que se confirma la misma.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la concursada vencida. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas previstas por la ley 24522 y ley de aranceles para abogados (art. 5,7, 32,13 y conc Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada y confirmar la sentencia definitiva n° 1267/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.

2) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Imponer las costas de segunda instancia a la concursada vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. G. en el 30 % y los del Dr. L. M. en el 25 %, todos de los regulados en el incidente.

4) Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 86 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS